

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Ocho (08) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el BANCO DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 880**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

**RESUELVE**

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria mediante el cual indica que la medida de embargo fue aplicada; sin embargo, a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial.

**CÚMPLASE. -**

El Juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Ocho (08) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1951**

Mediante memorial que antecede, el (la) apoderado (a) de la parte ejecutante, manifiesta que COLPENSIONES realizo la inclusión en la nómina de pensionados el incremento pensional, por lo que solicita se sirva archivar el presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por acreditarse lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a terminar el proceso ejecutivo y archivar el trámite de la referencia, máxime si a memorial la precitada apoderada informo del cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

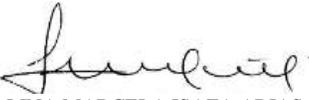
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ciro Weimar Cajas Muñoz'.

**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

PROCESO EJECUTIVO  
ETE: JESUS ANTONIO MORENO  
EDO: COLPENSIONES  
RAD: 2012-00413-00

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 072  
De hoy 11 de octubre de 2021  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 11 de octubre de 2021

Oficio No. 938

Señores:

Banco POPULAR, BBVA, BANAGRARIO, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV  
VILLAS, SANTANDER, DAVIVIENDA Y BOGOTÁ

EJECUTANTE: JESUS ANTONIO MORENO C.C. 2.273.873

EJECUTADO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2012-00413-00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 17/757 del 07 de junio de 2017 y el 065 del 27 de enero 2021, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros embargables que en esas entidades crediticias pudiera tener la entidad demandada.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

Ejecutivo

Demandante: JOSE FERNANDO NARVAEZ DE JESUS

Demandado: ALVARO ALBERTO VARGAS MUÑOZ propietario del establecimiento de comercio TORNILLOS MUNDIAL AV

Radicación: 2017-00359-00

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Ocho (08) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante memorial allegado por correo electrónico la parte ejecutada presenta oposición al secuestro del establecimiento de comercio "tornillos mundial Av". Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952**

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual se presentó por parte del ejecutado una oposición al secuestro del establecimiento de comercio denominado "tornillos mundial Av".

Ahora bien, para proceder a resolver tal petición como primera medida el Despacho trae a colación lo señalado en el numeral 2 del Art. 596 del CGP el cual indica que:

**"OPOSICIONES AL SECUESTRO.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

... 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega."

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, debemos remitirnos para resolver lo peticionado al Art. 309 de la norma ibídem que señala:

**ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

Ejecutivo

Demandante: **JOSE FERNANDO NARVAEZ DE JESUS**

Demandado: **ALVARO ALBERTO VARGAS MUÑOZ** propietario del establecimiento de comercio **TORNILLOS MUNDIAL AV**

Radicación: **2017-00359-00**

De la norma transcrita en antelación, se vislumbra que en el presente caso la oposición planteada por el ejecutado se debe rechazar de plano, toda vez que el peticionario es la persona contra la cual produce efectos la sentencia, en este caso el auto que ordena seguir adelante la ejecución (F/21), por lo cual en virtud del texto legal en cuestión el ejecutado no estaría legitimado para presentar una solicitud de oposición al secuestro ante lo cual el deberá el despacho dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del Art. 309 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

### **RESUELVE**

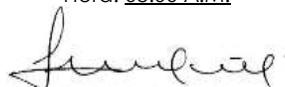
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la oposición al secuestro, presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072 De hoy 11 de octubre de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 <b>LINA MARCELA ISAZA ARIAS</b> SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 865**

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual la curadora ad litem de la parte demandada solicita la continuación del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta, el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional debido al Covid-19 se emitió el decreto 806 del 4 de junio del 2020 el cual respecto a la notificación señala:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

De lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación a la parte vinculada como Litis consorte necesario dentro del presente proceso, señora EVILA RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

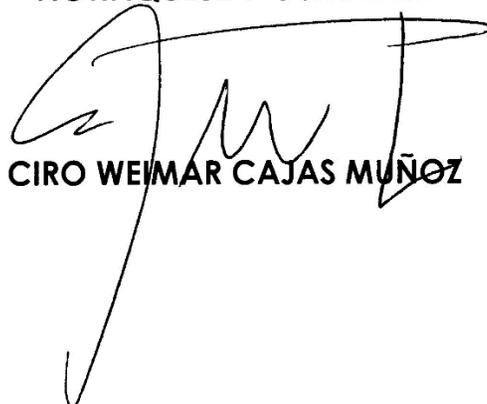
**REQUERIR** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación a la señora EVILA RODRIGUEZ en calidad de vinculada como Litis

RAD: Ord- 2017-00371-00  
DTE: KATERIN GALINDEZ GALINDEZ  
DDO: ENEIDA MUÑOZ DE RODRIGUEZ

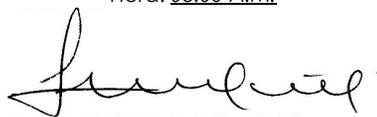
consortes necesarios dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Juez,**



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 072 De hoy 11 de Octubre de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

<b>LINA MARCELA ISAZA ARIAS</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que han transcurrido más de seis meses sin que la parte demandante haya realizado la notificación del auto admisorio. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia calendada el día 27 Noviembre del 2018, el Juzgado dispuso abstenerse de realizar la diligencia programada hasta que se notificara a la parte demandada, sin embargo; la parte interesada hasta el momento no ha realizado lo pertinente para tal fin.

Ahora bien, el párrafo del Art. 30 de la Ley 712 de 2.001, establece al respecto lo siguiente:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que se haya notificado en debida forma a la parte demandada, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura consagrada en la norma anteriormente transcrita, y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**DISPONE:**

Demandante: ISABEL COLLAZOS CHARA  
Demandado: JULIAN RICARDO MUÑOZ TROCHEZ  
Radicación: Ord. 2018-00545-00

**PRIMERO.-** DAR POR TERMINADO el proceso por contumacia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

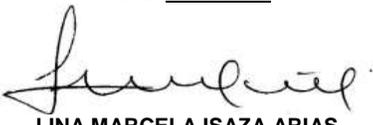
**SEGUNDO.-** No condenar en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 072 De hoy 11 de Octubre de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 <b>LINA MARCELA ISAZA ARIAS</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita información. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 866**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra correo electrónico mediante el cual la apoderada judicial solicita se le informe el costo del curador ad-litem, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, es menester informarle a la apoderada judicial que La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, según lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, por lo que dicha curaduría no tiene costo alguno.

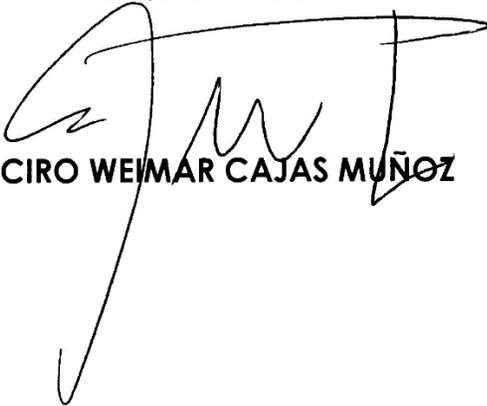
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INFORMAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que la curaduría no tiene costo alguno, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Juez,**



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 072 De hoy 11 de Octubre de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

<b>LINA MARCELA ISAZA ARIAS</b> <i>Secretaria</i>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

OFICIO N° 20/162

Popayán, 13 de Febrero de 2020

Doctor(a):

- LUZ DARY RODRIGUEZ  
3122087386 - 8209084

Para efectos de su notificación, y fines legales pertinentes, me permito informarle que ha sido designada CURADOR AD-LTEM del señor UVEIMAR OSWALDO ARTEAGA VERGARA dentro del Proceso Ordinario Laboral propuesto por JUAN DAVID CHAPUEL MONTENEGRO, bajo el Radicado N° 2019-00305-00.

De conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y deberá concurrir inmediatamente a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., salvo justificación aceptada.

Atentamente,

RAD: ORD 2019-00100-00  
DTE: ASTRITH CRISTINA MALES RUANO  
DDO: ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**Secretaria**

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
DTE: VICTOR MANUEL CAMPO TROCHEZ  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2019-000245-00

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, que fue remitido del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1960**

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, acepto el grado jurisdiccional de consulta proferida en sentencia No. 107/2019 por este Despacho Judicial el 15 de Octubre de 2019, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en tanto que CONFIRMO la decisión y ordenar su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

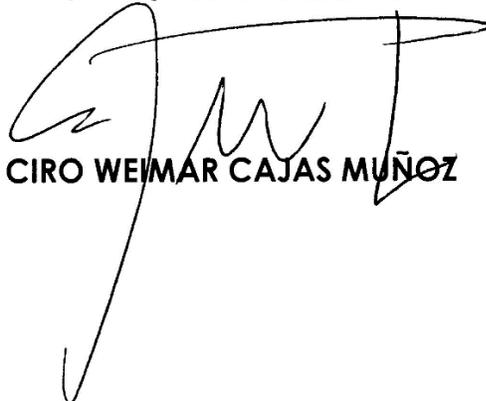
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, en tanto acepto el grado jurisdiccional de consulta y confirmo la decisión proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
DTE: VICTOR MANUEL CAMPO TROCHEZ  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2019-000245-00

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072  
De hoy 11 de Octubre de 2021  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace procedente fijar fecha para audiencia y continuar el trámite con el curador ad-litem designado, toda vez que se surtió el término de fijación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la parte pasiva no compareció al despacho a notificarse y del mismo modo se posesiono el curador ad litem designado. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

AUTO SUSTANCIACION No. 881

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial, y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 16 de Junio de 2022 a las 09:00 a.m.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Demandante: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO  
Demandado: MARIA DEL SOCORRO CHAMORRO ORDOÑEZ  
Radicación: ORD 2019-00290-00

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

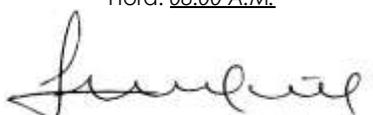


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 072  
De hoy 11 de Octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Ocho (08) de Octubre de de Dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953**

Por escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, el apoderado judicial del ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**Consideraciones**

Teniendo en cuenta que el memorial recibido cumple con lo señalado en el art. 461 del C.G.P., y como quiera que el escrito proviene de una de las partes legitimadas para pretender el pronunciamiento que motiva este proveído, se dispondrá la terminación del presente proceso y en consecuencia se levantarán las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que a cualquier título tenga la ejecutada en el Banco de Bogotá, Citi Bank – Colombia, Banco AVVILLAS, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, HELM BANK, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Occidente, Banco Coomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Corbanca, Banco Corporación Financiera del Valle S.A, de la Ciudad de Popayán, Cauca, para lo cual se oficiará a los respectivos bancos para que registren el levantamiento de la medida cautelar.

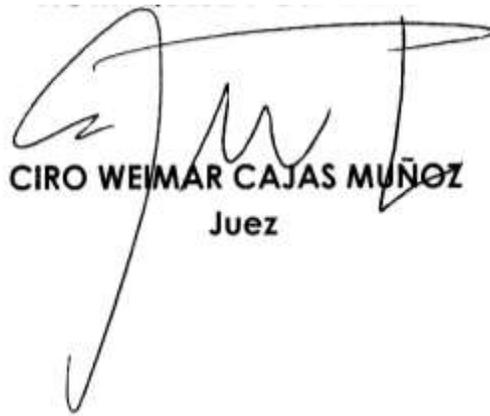
**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

Calle 3 N° 3-39 Palacio Nacional (Edificio antigua DIAN)  
E-mail: [jmpalpcipop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalpcipop@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel: (032) 8205413

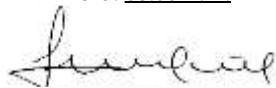
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: PROTECCION SA  
DDO: CONCRETOS E INGENIERIA DE LA SABANA SA  
RAD: 2019-00518-00



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 072  
De hoy 11 de Octubre de  
2021  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 11 de Octubre de 2021

Oficio No. 939

Señores

Banco Banco de Bogotá, Citi Bank – Colombia, Banco AVVILLAS, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, HELM BANK, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Occidente, Banco Coomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Corbanca, Banco Corporación Financiera del Valle S.A  
Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2019-005518-00  
EJECUTANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A  
NIT: 800.138.188-1  
EJECUTADO: CONCRETOS E INGENIERIA DE LA SABANA S.A.S NIT:  
9004919978

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias que a cualquier título tenga la ejecutada en dichas entidades, embargo que se decretó a través del Auto Interlocutorio No. 1866 del 11 de diciembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 1764 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se comunicó el embargo de las cuentas bancarias que tenga la ejecutada.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944**

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 072  
De hoy 11 de Octubre de 2021  
Hora: 08:00 A.M.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1945**

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 072  
De hoy 11 de Octubre de 2021  
Hora: 08:00 A.M.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1943**

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 072  
De hoy 11 de Octubre de 2021  
Hora: 08:00 A.M.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944**

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 072  
De hoy 11 de Octubre de 2021  
Hora: 08:00 A.M.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaría

Demandante: ALIXON GUETIO RIASCOS  
Demandado: ROSMERY GUERERO GIRALDO  
Radicación: ORD. 2021-00114-00

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que, en el presente proceso, no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION. 883

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En vista del informe que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia única de trámite se encuentra prevista para el día 13 de octubre del presente año, se hace necesario suspender la diligencia y abstenerse de fijar nueva fecha y hora, hasta tanto se notifique en debida forma la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de realizar la diligencia programada para el día trece (13) de octubre del presente año y una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

**El Juez,**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

Demandante: ALIXON GUETIO RIASCOS  
Demandado: ROSMERY GUERERO GIRALDO  
Radicación: ORD. 2021-00114-00

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 72  
De hoy 11 de octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



*LINA MARCELA ISAZA ARIAS*  
*Secretaría*

Demandante: TATIANA VELEZ VERA  
Demandado: MEDIMAS EPS  
Radicación: ORD. 2021-00210-00

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que, en el presente proceso, no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION. 882

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En vista del informe que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia única de trámite se encuentra prevista para el día 11 de octubre del presente año, se hace necesario suspender la diligencia y abstenerse de fijar nueva fecha y hora, hasta tanto se notifique en debida forma la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de realizar la diligencia programada para el día once (11) de octubre del presente año y una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

**El Juez,**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



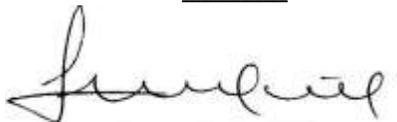
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

Demandante: TATIANA VELEZ VERA  
Demandado: MEDIMAS EPS  
Radicación: ORD. 2021-00210-00

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 72  
De hoy 11 de octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



*LINA MARCELA ISAZA ARIAS*  
*Secretaría*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que presentó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros embargables que a cualquier título tenga el GRUPO H & J SAS identificado con el NIT **901.161.076-8.**, en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, , BBVA, Bancolombia, Banco de crédito de Colombia, Banco Occidente, Banco HSBC, HELM BANK, , Falabella, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AVVILLAS, Corporación Financiera Colombiana S.A de la ciudad de Popayán, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.00), la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: PORVENIR S.A  
DDO: GRUPO H & J SAS  
RAD: 2021-00638-00

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 072  
De hoy 11 de octubre de  
2021  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Once (11) de octubre 2021

Oficio No. 940

Señores:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, BBVA, Bancolombia, Banco de crédito de Colombia, Banco Occidente, Banco HSBC, HELM BANK, Falabella, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AVVILLAS, Corporación Financiera Colombiana S.A  
Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2021-00638-00  
EJECUTANTE: PORVENIR S.A NIT: 800.144.331-3  
EJECUTADO: GRUPO H & J SAS NIT: 901.161.076-8

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, BBVA, Bancolombia, Banco de crédito de Colombia, Banco Occidente, Banco HSBC, HELM BANK, Falabella, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AVVILLAS, Corporación Financiera Colombiana S.A de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.00)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956

Popayán, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe que antecede, se observa que el (la) demandante estimó la cuantía en la suma total de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$60.644.348) de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P...

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece lo siguiente:

*“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.*

De la norma comentada, se concluye que esta Judicatura carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, dado a que el trámite a imprimirle corresponde al de un proceso de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia por razón de la cuantía, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Demandante: JOHANN SEBASTIAN VARELA JIMENEZ  
Demandado: MARIA DEL CARMEN RUIZ  
Radicación: ORD. 2021-0700-00

**SEGUNDO:** Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral, para que sea enviada por competencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad (Reparto), previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

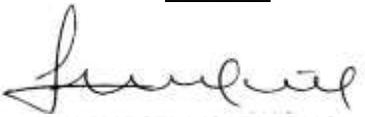


**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 072  
De hoy 11 de Octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

EJECUTIVO  
DTE: LENNY DEL CARMEN PABON BURBANO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2021-00712-00

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961**

La ejecutante, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 270 del 13 de septiembre de 2021 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaria y aprobadas respectivamente mediante auto N° 1797 del 17 de septiembre de 2021, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia, no han transcurrido más de los 30 días que trata el artículo 306 del C.G.P., normativa a la que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares se negarán en atención a que no cumplen con lo dispuesto por el inciso final del art. 83 del C.G.P., es decir no se indicó la ciudad o identificación donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de COLPENSIONES y en favor de la ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. La suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.194.155) por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexado a la fecha de la sentencia, es decir desde el 13 de septiembre de 2021.

B. Por la indexación del valor anteriormente reconocido desde el día siguiente de la fecha de la emisión de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

C. Por la suma de \$ 546.000 (QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estados a la parte ejecutante y ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a las que haya lugar.

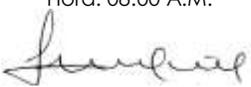
**TERCERO:** Negar las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072 De hoy 11 de octubre de 2021 Hora: 08:00 A.M.
 Lina Marcela Isaza Arias Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962**

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

##### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

##### **AL TÍTULO EJECUTIVO:**

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

**“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de ZULIMA MARTINEZ QUIÑONEZ., identificada con cedula de ciudadanía 31.986.016.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

**Capital:** la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA PESOS (\$1.429.060), por la afiliada MARIA SOL VOLVERAS, por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el

certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa ZULIMA MARTINEZ QUIÑONEZ., identificada con cedula de ciudadanía 31.986.016.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a la pretensión a) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

En cuanto a las obligaciones contenidas en el literal c) se tiene que estas se refieren al pago de obligaciones futuras, al respecto cabe mencionar que la ejecución por concepto que se solicita en dicha pretensión no cumple con la exigencia de ser actualmente exigible, pues, al referirse a conceptos ulteriores a las obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no es determinada ni susceptible de determinarse, por lo que no procede su ejecución, lo contrario llevaría a proferir un mandamiento de pago indefinido en el tiempo, contrariando la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues, este solo procede para lograr el pago de sumas ciertas, o de obligaciones determinadas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado no librará mandamiento ejecutivo *“por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido”*

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital ya expresado, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

El apoderado que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de ZULIMA MARTINEZ QUIÑONEZ., identificada con cedula de ciudadanía 31.986.016., en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO:** ORDENAR a ZULIMA MARTINEZ QUIÑONEZ., identificada con cedula de ciudadanía 31.986.016, pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. **Capital:** la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA PESOS (\$1.429.060), por la afiliada MARIA SOL VOLVERAS, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensión.
- b. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

**TERCERO:** NEGAR la pretensión del Literal C, numeral 1º conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

**QUINTO:** ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

**SEXTO:** RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.036.929.558de Rionegro, Antioquia; portador de la Tarjeta Profesional Número 344.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante.

**SÉPTIMO:** La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
DDO: ZULIMA MARTINEZ QUIÑONEZ  
RAD: 2021-00732-00

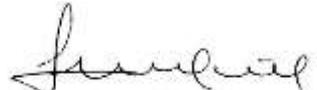
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 072  
De hoy 11 de octubre de 2021  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA